

R2024000660

Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información a la Presidencia del Gobierno relativa a título habilitante para la ocupación de terreno.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Presidencia del Gobierno. Ordenación del territorio.

Sentido: Estimatoria formal y terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Dirección General de Transformación Digital y de los Servicios Públicos adscrita a la Presidencia del Gobierno, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de octubre de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] en calidad de representante de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección General de Transformación Digital y de los Servicios Públicos adscrita a la Presidencia del Gobierno, el 5 de agosto de 2024 y relativa al título habilitante para la ocupación de un terreno.

Segundo.- En particular, el ahora reclamante indicó:

“En razón a lo anterior, SOLICITA DE ESTA ADMINISTRACIÓN que tenga por remitido este escrito, por realizadas las anteriores manifestaciones reiterando así mismo las cursadas con anterioridad, y, después de los trámites oportunos, me dé cuenta -remitiendo copia- del título/contrato/concesión u otro título que le habilite al GOBIERNO DE CANARIAS O A SU CONCESIONARIO a la ocupación de la propiedad de mi representada, con cuanto más en derecho proceda”.

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 17 de octubre de 2024, la solicitud para que en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 9 de diciembre de 2024, con registros de entrada 2024-004266, 2024-004267 y 2024-004268, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contestación de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno de Canarias informando, entre otros, haber dado respuesta a la persona reclamante mediante escrito de la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos de 3 de diciembre de 2024, con registro de salida N. General: 831241 / 2024 - N. Registro: PGSG / 23496 / 2024 en el que se indicaba que *“En relación a su escrito con Asunto Antena telefonía móvil (Exp- S10-801) de fecha 5 agosto con registro de entrada PGSG/13703/2024, por el que solicita copia del título/contrato/concesión u otro título que le habilite al*

Gobierno de Canarias o a su concesionario a la ocupación de la propiedad de su representada, se le informa nuevamente (como se hizo en el escrito con fecha 1 de julio de 2024) que la UTE adjudicataria procedió al establecimiento de un contrato de arrendamiento entre Difusión de Telecomunicaciones de Canarias S.L. con B-38975090 y Técnicas Competitivas S.A. con CIF A-38238622, el cual se formalizó el 01/10/2021, donde se les cede a estos últimos el uso del espacio para la ubicación de una de sus instalaciones de la infraestructura de red de telecomunicaciones para prestación del servicio de emergencias del Gobierno Autónomo, ubicada en el Centro Emisor de referencia.” Por otra parte, en documento suscrito con fecha de 21 de octubre de 2024 desde la Dirección General se indicaba lo siguiente:

*ASUNTO: Reclamación ante el Comisionado de Transparencia de Canarias.
“R2024000660”*

En relación a su escrito de fecha 18 de octubre, PGSG/3737/2024, se le informa que a la petición de información enviada a este Centro Directivo, se le dio respuesta a la interesada, la cual se adjunta. Así mismo, la parte interesada solicita copia del contrato de arrendamiento entre Difusión de Telecomunicaciones de Canarias SL con B-38975090 y Técnicas Competitivas S.A. con CIF A-38238622. Pero al tratarse de un contrato privado entre dos partes privadas, este Centro Directivo no dispone (ni debería disponer) del mismo. Por tanto, se entiende que dicha petición debería remitirse a una o ambas entidades privadas a las que se hace mención.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a **“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”**. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles

reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 7 de octubre de 2024. Toda vez que la solicitud fue realizada el 5 de agosto de 2024, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 9 de diciembre de 2024, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 5 de agosto de 2024, si bien fuera de plazo.

V.- De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración autonómica no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, la entidad reclamada ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED], en calidad de representante de [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud formulada a la Dirección General de Transformación Digital de los Servicios Públicos, adscrita a la Presidencia del Gobierno, que tuviera entrada el 7 de octubre de 2024 en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitida a la Secretaría General de la Presidencia de por ser el ámbito de su competencia (R.S. REGAGE24s00077668294), con acuse de confirmación de 17 de octubre de 2024, relativa al título habilitante para la ocupación de

terreno y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.

2. Instar a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación, en el plazo de un mes desde que se le dio contestación a su solicitud, ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por Secretaría General de la Presidencia del Gobierno no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Noelia García Leal

Resolución firmada el 05-02-2025


SR. SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.